
Amnistía Internacional

¡NO A LA EJECUCIÓN DE MENORES!

Eliminar la pena de muerte para menores

Septiembre de 2004

Resumen

Índice AI: ACT 50/015/2004

<http://web.amnesty.org/library/Index/ESLACT500152004>

El derecho internacional prohíbe la imposición de la pena de muerte en los casos de delitos cometidos por menores de 18 años. Sin embargo, algunos países todavía ejecutan a menores o los condenan a muerte. Como primer paso hacia la abolición de la pena capital en todo el mundo, Amnistía Internacional ha emprendido una campaña internacional –“*¡NO A LA EJECUCIÓN DE MENORES!*”–, para pedir que se ponga fin a uno de los aspectos más terribles de la pena de muerte: su aplicación a menores. Aunque las ejecuciones de menores son pocas en comparación con el número total de ejecuciones que tienen lugar en el mundo, son muestra del absoluto desprecio de los países que las practican por los compromisos adquiridos en virtud del derecho internacional y suponen una afrenta a todas las nociones de moralidad y decencia en relación con la protección de los menores, uno de los grupos más vulnerables de la sociedad.

En este documento se describe la aplicación de la pena de muerte a menores en el mundo y su prohibición con arreglo al derecho internacional.

Este documento es una versión actualizada de un informe publicado en enero de 2004 (Índice AI: ACT 50/001/2004).

Este texto resume el documento titulado *¡NO A LA EJECUCIÓN DE MENORES! Eliminar la pena de muerte para menores* (Índice AI: ACT 50/015/2004), publicado por Amnistía Internacional en septiembre de 2004. Si desean más información o emprender acciones sobre este asunto, consulten el documento principal. Pueden encontrar una amplia selección de materiales de Amnistía Internacional sobre éste y otros temas en <http://www.amnesty.org>. Para los documentos traducidos al español consulten: <http://web.amnesty.org/library/eslindex>.

SECRETARIADO INTERNACIONAL, 1 EASTON STREET, LONDRES WC1X 0DW, REINO UNIDO

TRADUCCIÓN DE EDITORIAL AMNISTÍA INTERNACIONAL (EDAI), ESPAÑA

¡NO A LA EJECUCIÓN DE MENORES!

Eliminar la pena de muerte para menores

Napoleon no merece morir. Ya sé que debe haber castigo, pero ¿tiene que consistir en matar a una persona de diecisiete años? Las personas cambian [...] Quitar la vida a un menor [...] no se puede medir a una persona de diecisiete años por el mismo rasero que a usted o a mí [...] la vida te enseña, y yo sé que Napoleon es mucho mejor ahora que entonces.

Rena Beazley, durante una entrevista con Amnistía Internacional en mayo de 2001, un año antes de la ejecución de su hijo, Napoleon Beazley.

Ireland y Rena Beazley con una fotografía de su hijo Napoleon. © AI

Napoleon Beazley fue ejecutado en Texas el 28 de mayo de 2002 por un delito cometido ocho años antes, cuando sólo tenía 17 años de edad.

Napoleon Beazley no tenía antecedentes penales ni antecedentes de comportamiento violento. A pesar de ello, durante el juicio, el fiscal, de raza blanca, lo describió como un “animal” ante un jurado compuesto exclusivamente por blancos. Los testigos que comparecieron en el juicio resaltaron sus posibilidades de rehabilitación. Su comportamiento en la prisión fue modélico.¹

El juicio de Napoleon Beazley se celebró en 1995, año en que el Comité de Derechos Humanos de la ONU, organismo que vigila el cumplimiento por los Estados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “deploró” que Estados Unidos siguiera imponiendo la pena capital a personas que tenían menos de 18 años en el momento de cometer el delito. Además, dicho año Estados Unidos firmó la Convención sobre los Derechos del Niño, indicando con ello su intención de ratificarla posteriormente. Al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, que ya han ratificado todos los Estados salvo Somalia y Estados Unidos, prohíbe la imposición de la pena de muerte a menores, es decir, personas condenadas por delitos cometidos cuando tenían menos de 18 años de edad.

Las ejecuciones de menores vulneran el derecho internacional. El consenso internacional de oposición a la ejecución de menores refleja el reconocimiento universal de la capacidad de desarrollo y de cambio que tienen los jóvenes. La vida de un menor no debe darse por perdida nunca, con independencia de lo que haya hecho. El principio rector debe ser desarrollar al máximo la capacidad del menor para lograr, finalmente, el éxito en su reinserción en la sociedad. La ejecución es la máxima negación de este principio.

Motivos de la campaña

El derecho internacional prohíbe la imposición de la pena de muerte en los casos de delitos cometidos por menores de 18 años. Sin embargo, algunos países todavía ejecutan a menores o los condenan a muerte. Como primer paso hacia la abolición de la pena capital en todo el mundo, Amnistía Internacional ha emprendido la campaña internacional “¡NO A LA EJECUCIÓN DE MENORES!” para pedir que se ponga fin a uno de los aspectos más terribles de la pena de muerte: su aplicación a menores. Aunque las ejecuciones

de menores son pocas en comparación con el número total de ejecuciones que se practican en el mundo, son muestra del absoluto desprecio de los países que las realizan por los compromisos adquiridos en virtud del derecho internacional y suponen una afrenta a todas las nociones de moralidad y decencia en relación con la protección de los niños, uno de los grupos más vulnerables de la sociedad.ⁱⁱ

¿Es una práctica en retroceso?

Los gobiernos del mundo han demostrado de manera creciente su respeto a la prohibición de la ejecución de menores por medio de la ratificación de los tratados internacionales pertinentes (consúltense las pp. 5-6) y la modificación de su legislación nacional para adecuarla a este principio.

Casi todos los integrantes del grupo cada vez más reducido de países que aún conservan la pena de muerte en su legislación se han comprometido a no aplicarla a los menores, haciéndose eco de la convicción general de que la vida de los menores nunca debe darse sencillamente por perdida, debido a la falta de madurez y a la impulsividad, vulnerabilidad y capacidad de rehabilitación de los niños.

Desde 1989, al menos cinco países han modificado su legislación para abolir la ejecución de menores (consúltense el recuadro). Según informes, en Irán está en marcha una iniciativa semejante. En Estados Unidos también existe una tendencia estatal a elevar la edad mínima a 18 años; los estados que lo han hecho más recientemente han sido Dakota del Sur y Wyoming, a principios de 2004. Ningún estado ha rebajado la edad mínima desde que se reanudaron las ejecuciones en el país en 1977.ⁱⁱⁱ

La prohibición de la ejecución de menores en la legislación nacional

1989 – Barbados modificó la Ley sobre Menores y elevó a 18 años la edad mínima que ha de tener la persona condenada en el momento de la comisión del delito para que pueda imponérsele la pena de muerte.

1994 – Yemen modificó su Código Penal para abolir la imposición de la pena capital a personas que tenían menos de 18 años en el momento de cometer el delito.

1994 – Zimbabue elevó la edad mínima a 18 años en su Ley de Pruebas y Procedimiento Penal.

1997 - China modificó su Código Penal para abolir la imposición de la pena capital a personas que tenían menos de 18 años en el momento en que se cometió el delito.

2000 - Pakistán adoptó la Ordenanza del Sistema de Justicia de Menores 2000, que prohíbe, en la mayor parte del país, la imposición de la pena de muerte a personas que eran menores de 18 años en el momento en que se cometió el delito.

El abrumador consenso internacional respecto a que la pena de muerte no debe imponerse a menores se deriva del reconocimiento de la falta de madurez de los jóvenes, condición ésta que impide que lleguen a comprender plenamente las consecuencias de sus acciones y por la que deben beneficiarse de sanciones menos severas que las impuestas a los adultos. Y, lo que es más importante, refleja la firme creencia de que los jóvenes son más susceptibles de cambio, por lo que cuentan con una mayor capacidad de rehabilitación que los adultos.

Mary Robinson, ex alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos^{iv}

¿Qué países han ejecutado a menores?

Aunque la mayoría de los países que todavía imponen la pena de muerte prohíben ahora que se la aplique a los menores, éstos todavía no están completamente a salvo de esta práctica anticuada. Desde 1990, Amnistía Internacional ha tenido constancia de 38 ejecuciones de menores, 19 de ellas en Estados Unidos. Desde el año 2000 ha habido 18, nueve de ellas en Estados Unidos. Pero, incluso en Estados Unidos, esas ejecuciones no son generalizadas: 19 de los 38 estados del país que mantienen la pena de muerte en su legislación excluyen su aplicación a menores, al igual que hacen las leyes federales; sólo tres estados –Oklahoma, Texas y Virginia– han ejecutado a menores desde el año 2000.

Ejecuciones de menores registradas, 1990 - 2004^v

	China	Rep. Congo	Dem.	Irán	Nigeria	Pakistán	Arabia Saudí	Estados Unidos	Yemen
1990				•				•	
1991									
1992				•••		•	•	•	
1993								••••	•
1994									
1995									
1996									
1997					•	•			
1998								•••	
1999				•				•	
2000		•		•				••••	
2001				•		•		•	
2002								•••	
2003	•							•	
2004	•			•••					

¿De qué modo viola esta práctica el derecho internacional?

Un país que condena a muerte a menores o los ejecuta viola el derecho internacional de tres formas: i) viola sus obligaciones en virtud de los tratados; ii) viola el derecho consuetudinario internacional; y iii) viola una norma imperativa (*jus cogens*) del derecho internacional.

Cuando un país se adhiere a un **tratado internacional**, o lo ratifica, se convierte en Estado Parte en éste y se compromete a respetar sus disposiciones. Casi todos los Estados han ratificado uno o más tratados que prohíben explícitamente la aplicación de la pena de muerte a menores (véanse las pp. 8-15). Por consiguiente, casi todos los Estados han adquirido un compromiso formal de no aplicar la pena de muerte a menores, en virtud del derecho internacional.

Además, Amnistía Internacional considera que la prohibición de imponer la pena de muerte a menores goza de tanta aceptación en la ley y en la práctica que se ha convertido en una norma de **derecho internacional consuetudinario** –reglas internacionales derivadas de la práctica del Estado y consideradas como ley (*opinio juris*)– y, por tanto, es vinculante para todos los Estados, excepto para los que han hecho constar una “objección persistente” a la norma en cuestión.^{vi}

Por último, ciertas normas del derecho internacional general tienen tanta importancia que son aceptadas como “normas imperativas”, también conocidas como normas de *jus cogens*, que todos los Estados deben respetar en cualquier circunstancia. En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se define como norma de *jus cogens* la “aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Amnistía Internacional sostiene que la prohibición de utilizar la pena de muerte contra menores debe reconocerse como una norma de esta índole.

La sentencia del caso Domingues: búsqueda de una norma de jus cogens

Michael Domingues fue condenado a muerte en el estado de Nevada en 1994 por delitos cometidos en 1993, cuando tenía 16 años. Después de que la Corte Suprema de Nevada rechazara su apelación y la Corte Suprema de Estados Unidos se negara a examinar el caso, Michael Domingues planteó su caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la Comisión), un organismo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), de la que Estados Unidos es miembro. El artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la OEA en 1948, consagra el derecho a la vida. Michael Domingues alegó que la condena a muerte que se le había impuesto violaba este derecho.

La Comisión examinó el caso y concluyó que “ha surgido una norma del derecho internacional consuetudinario que prohíbe la ejecución de delincuentes menores de 18 años en el momento de cometer el delito” y que “ha sido reconocida como una norma de carácter suficientemente inalienable como para constituir una norma de *jus cogens*”. Tras examinar los razonamientos en contra presentados por el gobierno de Estados Unidos, la Comisión concluyó en octubre de 2002 que este país “había actuado en contravención de una norma internacional de *jus cogens*, como lo refleja el Artículo I de la Declaración Americana [de los Derechos y Deberes del Hombre], al sentenciar a Michael Domingues a la pena de muerte por delitos que cometió cuando tenía 16 años de edad”, y que “si el Estado ejecuta al Sr. Domingues de acuerdo con esta sentencia, será responsable de una violación grave e irreparable del derecho del Sr. Domingues a la vida, consagrado en el Artículo I de la Declaración Americana”. (*Michael Domingues v. United States*, Causa 12.285, Fondo, Informe núm. 62/02, de 22 de octubre de 2002, párrs. 84-85, 112).

Una “norma inalienable” que viola el derecho internacional

Además, en base a la información que tuvo ante sí, la Comisión ha comprobado que ésta [la prohibición de ejecutar a personas que eran menores de 18 años en el momento de cometerse el delito] ha sido reconocida como una norma de carácter suficientemente inalienable como para constituir una norma de jus cogens. [...] La aceptación de esta norma abarca las fronteras políticas e ideológicas y los empeños por apartarse de la misma han sido enérgicamente condenados por los integrantes de la comunidad internacional como no permisibles según normas contemporáneas de derechos humanos. [] La norma no puede ser derogada con validez, sea por tratado o por objeción de un Estado, persistente o no.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso *Michael Domingues v. United States*, Informe 62/02. Caso 12.285, párr. 85

¿Qué tratados internacionales prohíben la ejecución de menores?

La oposición internacional a la ejecución de menores se ha hecho patente en la adopción de tratados de derechos humanos y de derecho humanitario, en las declaraciones de organismos intergubernamentales y en los comentarios de los órganos de vigilancia de los tratados internacionales (véase pp. 5-6).

La comunidad internacional ha adoptado cuatro **tratados de derechos humanos** que excluyen explícitamente la imposición de la pena capital a menores. Casi todos los Estados del mundo ya son Parte en uno o varios de estos tratados y están, por tanto, legalmente obligados a respetar la prohibición.

Dos de los tratados internacionales de derechos humanos son de ámbito mundial, es decir, que pueden firmarlos y ratificarlos todos los Estados:

- El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, uno de los principales tratados de derechos humanos, establece en su artículo 6: “No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad [...]” A mediados de agosto de 2004, 152 Estados habían ratificado el Pacto.
- La **Convención sobre los Derechos del Niño** establece en su artículo 37: “No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad”. La Convención sobre los Derechos del Niño ha sido ratificada por 192 Estados, es decir, por todos los países del mundo salvo Somalia y Estados Unidos. Estos dos países han firmado la Convención, indicando con ello su intención de ratificarla posteriormente.

Dos de los tratados internacionales de derechos humanos son de ámbito regional, es decir, que pueden ser ratificados por países pertenecientes a las regiones en cuestión (África y América, respectivamente):

- La **Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño** establece en su artículo 5.3: “No se dictará sentencia de muerte en delitos cometidos por menores”. En el artículo 2 del tratado se especifica que se entiende por “menor” cualquier persona de menos de 18 años. La Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño ha sido ratificada por 33 países de África.

- La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece en su artículo 4.5: “No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de 18 años de edad [...]”. Veinticuatro Estados americanos han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los tratados de derecho internacional humanitario, también conocido como “derecho de la guerra”, excluyen asimismo la imposición de la pena capital a menores:

- El **Cuarto Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra** (Cuarto Convenio de Ginebra), establece en su artículo 68: “En ningún caso podrá dictarse sentencia de muerte contra una persona protegida cuya edad sea de menos de 18 años cuando cometa la infracción”.
- El **Primer Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales** (Protocolo I, adoptado en 1977), establecen su artículo 75.5: “No se ejecutará la pena de muerte impuesta por una infracción cometida en relación con el conflicto armado a personas que en el momento de la infracción fuesen menores de 18 años”.
- El **Segundo Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional** (Protocolo II, adoptado en 1977), establece en su artículo 6.4: “No se dictará pena de muerte contra las personas que tuvieren menos de 18 años de edad en el momento de la infracción [...]”

Paralelamente a estos tratados, los **organismos** intergubernamentales –organizaciones formadas por Estados– han efectuado numerosas declaraciones en apoyo de la prohibición.

- En 1984, el Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC) adoptó las **Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte** (“Salvaguardias del ECOSOC”). La salvaguardia 3 de este instrumento establece lo siguiente: “No serán condenados a muerte los menores de 18 años en el momento de cometer el delito [...]”. Las Salvaguardias del ECOSOC fueron adoptadas por la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 39/118 del 14 de diciembre de 1984. Esta resolución se aprobó sin votación, señal del firme consenso internacional existente, al que ningún Estado quiso dar la impresión de oponerse. Más recientemente, en 2004, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU exhortó a los Estados que no hubieran suprimido la pena de muerte a que procedieran “a la abolición por ley y cuanto antes de la pena capital para los menores de 18 años de edad en el momento de la comisión del delito”.^{vii}
- La **Unión Europea** ha aprobado la prohibición de aplicar la pena de muerte a menores y ha acordado efectuar gestiones diplomáticas ante los países que violen esta prohibición.^{viii}

¿Qué países siguen imponiendo la pena capital a menores?

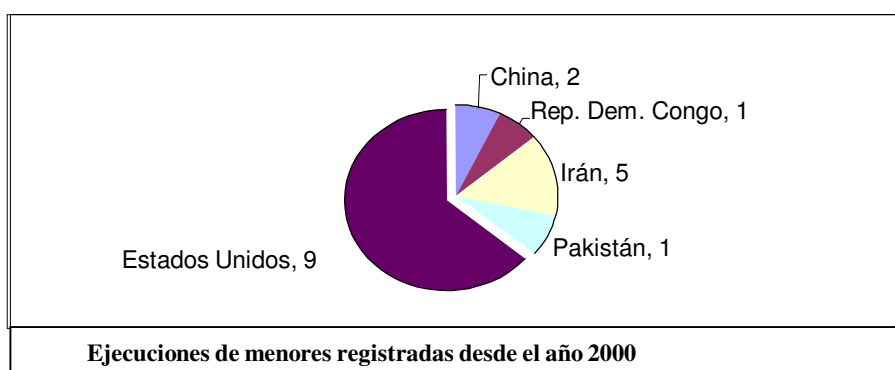
Cinco países –China, la República Democrática del Congo, Irán, Pakistán y Estados Unidos– han ejecutado a menores desde el año 2000. En la actualidad hay menores condenados a muerte en por lo menos dos países más: Filipinas y Sudán.

En los apartados siguientes se proporciona información sobre la aplicación de la pena de muerte a menores en cada país, los tratados internacionales pertinentes en los que el país es Estado Parte y las declaraciones de los órganos de vigilancia establecidos en virtud de estos tratados respecto a la aplicación de la pena capital a menores en el país en cuestión.

Todos los países salvo Estados Unidos han ratificado uno o los dos tratados internacionales de ámbito mundial que prohíben la aplicación de la pena de muerte a los menores sin haber formulado reservas explícitas a la prohibición. Como se ha indicado anteriormente (p. 5), estos tratados son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 6.5 se establece la prohibición, y la Convención sobre los Derechos del Niño, que la recoge en el párrafo a) del artículo 37.

Estos tratados exigen a los Estados Partes la presentación de informes periódicos sobre las medidas tomadas para aplicar las disposiciones de los tratados. Los informes son examinados por los órganos expertos establecidos para vigilar la aplicación de estos tratados de la ONU, a saber, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de los Derechos del Niño, respectivamente.

Cuando los representantes de los gobiernos que han ejecutado a menores han comparecido ante estos comités durante el examen de los informes de sus países, generalmente han evitado mencionar la cuestión o han dado respuestas confusas. Estas contestaciones evasivas indican que los funcionarios responsables son conscientes de que su país está obligado a respetar la prohibición. Estados Unidos es el único país que ha reconocido que ejecuta a menores y ha reivindicado abiertamente el derecho a hacerlo. Como se muestra en el gráfico siguiente, **Estados Unidos es el país que ha ejecutado a más menores.**



China

China es Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Comité de los Derechos del Niño, de la ONU, manifestó, con referencia a China, su preocupación “porque la legislación nacional parece permitir que los niños entre 16 y 18 años puedan ser condenados a muerte con un plazo de suspensión de la ejecución de dos años”. El Comité recomendó que se revisaran las medidas legislativas para ajustarlas a las disposiciones del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.^{ix}

En octubre de 1997 entró en vigor en China un Código Penal revisado en el que se suprimía la práctica de imponer condenas condicionales de muerte a presos culpables de delitos cometidos con 16 ó 17 años de edad. Anteriormente, el artículo 44 del Código Penal chino permitía que los menores de 16 ó 17 años fueran condenados a muerte, suspendiendo la ejecución por dos años “si el delito es especialmente grave”.

Sin embargo, los informes emitidos desde 1997 dan a entender que se ha seguido ejecutando a personas que eran menores de 18 años en el momento de cometer el delito porque los tribunales no han puesto suficiente cuidado en determinar su edad. Algunos tribunales de primera instancia parecen haber hecho caso omiso de las “Explicaciones relativas a cuestiones específicas sobre la aplicación de la ley en los casos de delitos cometidos por menores”; que emitió el Tribunal Supremo del Pueblo el 2 de mayo de 1995, en las que se declaraba que: “En los juicios sobre casos de menores, la edad del acusado en el momento de la comisión del delito debe ser tratada como un factor importante e investigada plenamente [...] y, de no establecerse con claridad, y si influye en la posibilidad de incriminación en cargos penales y en el tipo de condena, el caso deberá ser remitido al fiscal para completar la investigación”.

Dos menores fueron ejecutados en 2003 y 2004. En marzo de 2003, el diario jurídico de Hebei publicó que Zhao Lin, de 18 años y 3 meses de edad, había sido ejecutado en enero por un asesinato cometido en mayo de 2000, cuando tenía 16 años. El asesinato había tenido lugar en el condado de Funing, provincia de Jiangsu. Informaciones publicadas en la prensa en relación con este caso indican que el tribunal y la policía eran plenamente conscientes de que Zhao Lin no tenía 18 años cuando se cometió el delito, pero aun así fue ejecutado porque, según estas informaciones, parece ser que los funcionarios no conocían las disposiciones legales que prohíben la ejecución de menores.

En el segundo caso, Gao Pan, agricultor del pueblo de Ligu, condado de Gaoyang, provincia de Hebei, fue ejecutado el 8 de marzo de 2004 por un delito cometido el 9 de agosto de 2001, cuando no había cumplido 18 años.

Gao Pan fue condenado a muerte el 28 de mayo de 2002 por el Tribunal Popular Intermedio de la ciudad de Baoding, al parecer por haber asesinado a un vecino durante una tentativa de robo el 9 de agosto de 2001. Gao apeló contra la condena, alegando que debía imponérsele una condena más leve por no tener todavía 18 años cuando se cometió.

Entre las pruebas que el ministerio público utilizó en su intento de demostrar que Gao tenía 18 años cuando se cometió el delito figuraba un documento de registro de residencia firmado por el jefe de la familia, su abuelo, Gao Baixue. Sin embargo, el examen de este documento –en el que ni siquiera consta el día de agosto de 1983 en el que supuestamente nació Gao– por organismos competentes de Pekín y Tianjin indicó que la firma era falsa. Según informaciones de prensa, la misma jurisdicción que emitió los documentos de registro de residencia ha emitido numerosos documentos en los que aparecen fechas registradas incorrectamente, incluidas fechas de nacimiento en documentos de identidad oficiales.

La documentación presentada por los departamentos policiales en el momento de la detención indican que Gao tenía 17 años de edad cuando se cometió el delito, siendo la fecha de nacimiento que aparece en esos documentos el 11 de agosto de 1983, según el calendario lunar tradicional, que corresponde al 6 de septiembre de 1983 del calendario occidental. Es de señalar que, además de las dudas que suscitaba su edad debido a la información contradictoria que constaba en los documentos oficiales, la confusión aumentó a causa de la utilización de distintos sistemas de calendario. Además, Gao, su familia y sus vecinos afirmaron que había nacido el año de la Rata, según la astrología china, que sería 1984. En otras formas de documentación oficial, como la certificación de la escuela elemental a la que asistió Gao y los archivos de las administraciones provinciales, la fecha de nacimiento que consta es el 11 de agosto de 1984, un año lunar entero más tarde que las otras fechas indicadas por los tribunales como su verdadera fecha de nacimiento.

Gao, su familia y su abogado solicitaron que se llevaran a cabo investigaciones adicionales para verificar su verdadera edad, y propusieron pagar una prueba para verificar su edad mediante el examen de una muestra de su tejido óseo. Todas estas peticiones fueron desestimadas por el Tribunal Popular Superior de la provincia de Hebei. El tribunal afirmó que el documento de registro de residencia era “más fiable que una confesión” como prueba y, en consecuencia, “no era ya necesario” realizar pruebas del tejido óseo de Gao.

Según una información, en la vista del recurso, celebrada el 24 de abril de 2003, el abogado defensor presentó 32 pruebas que corroboraban la afirmación de que Gao no tenía aún 18 años en la fecha en que se cometió el delito. Sin embargo, el recurso fue desestimado y la condena confirmada.

Gao y su abogado, según los informes, comunicaron al tribunal su intención de solicitar al Tribunal Popular Supremo y a la Asamblea Nacional Popular que se llevaran a cabo nuevas comprobaciones sobre su edad, incluido el análisis de una muestra del tejido óseo. Sin embargo, el 12 de marzo, mientras estaba en Pekín, el abogado se enteró de que Gao había sido ejecutado el 8 de marzo de 2004.

Varios juristas y abogados chinos de prestigio han formulado observaciones sobre este caso. Por ejemplo, el profesor He Jiahong, de la Academia de Derecho de la Universidad Popular de China, ha afirmado: “Teniendo en cuenta que este caso llevaba aparejada la pena de muerte, considero que las exigencias de las pruebas debían haber sido mayores que en un caso penal ordinario. [...] Si se va a privar a una persona de su vida, la determinación de los hechos fundamentales del caso debe ser conforme a las leyes y normas de nuestro país. Las pruebas deben ser abundantes, plenamente comprensibles, y su nivel debe ser elevado. No debe haber áreas de duda antes de que pueda decirse que este nivel se ha alcanzado. Con respecto a este caso, personalmente no considero que esos niveles se alcanzasen”.

República Democrática del Congo

La República Democrática del Congo es Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Kisongo, un niño soldado de 14 años, fue ejecutado en enero de 2000 a la media hora de ser juzgado por un tribunal militar especial. Los tribunales militares especiales se abolieron en abril de 2003.

En mayo de 2001, representantes de la República Democrática del Congo indicaron al Comité de los Derechos del Niño que se había conmutado la pena de otros niños soldados condenados a muerte, pero no mencionaron la ejecución de Kisongo. El Comité instó al país “a que vele por el respeto del apartado a) del artículo 37 de la Convención [sobre los Derechos del Niño] y no se condene a ningún menor de 18 años a la pena capital”.^x

Irán

Irán es Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Amnistía Internacional ha tenido noticia de 10 ejecuciones de menores en Irán desde 1990. La mayor parte de estos informes se basan en noticias aparecidas en los medios de comunicación iraníes.

Se ha recibido información sobre una ejecución en 1990, tres en 1992, una en 1999 y una en 2000.^{xi}

El 29 de mayo de 2001, la agencia oficial de noticias IRNA informó sobre la ejecución de Mehrdad Yousefi, de 18 años, ahorcado en la ciudad de Ilam por un delito cometido dos años antes.

En los primeros meses de 2004 se llevaron a cabo dos nuevas ejecuciones. Mohammad Zadeh y Salman fueron ejecutados, según los informes, el 25 de enero y el 12 de mayo de 2004, respectivamente. Los dos tenían 17 años en el momento de cometerse los delitos.

El 15 de agosto de 2004, una joven de 16 años de edad, Ateqeh Rajabi, fue ejecutada, según los informes, en Neka, provincia de Mazandaran, en el norte de Irán, por ‘actos incompatibles con la castidad’ (*amal-e manafe-ye ‘ofat*). Ateqeh Rajabi fue ahorcada públicamente, según los informes, en una calle del centro de la ciudad de Neka.

Ateqeh Rajabi había sido condenada a muerte aproximadamente tres meses antes, según los informes. Durante el juicio, en el que según los informes no estuvo representada por un abogado, parece ser que el juez criticó con dureza su vestimenta y la reprendió severamente. Según parece, Ateqeh Rajabi padecía una enfermedad mental tanto en el momento del delito por el que se la juzgó como durante el proceso judicial.

Según los informes, el caso atrajo la atención del presidente de la magistratura de la provincia de Mazandaran, quien aseguró que el Tribunal Supremo vería en breve la causa. En Irán, todas las penas de muerte deben ser confirmadas por el Tribunal Supremo antes de ejecutarse.

La condena a muerte fue confirmada por el Tribunal Supremo, y Ateqeh Rajabi fue ejecutada en público el 15 de agosto. Según el periódico *Peyk-e Iran*, el juez del tribunal inferior que dictó la sentencia inicial fue quien se encargó de ponerle la soga al cuello cuando subió al patíbulo.

Según la información recibida, en el documento nacional de identidad de Ateqeh Rajabi decía que tenía 16 años de edad, aunque en el momento de su ejecución la judicatura de Mazandaran anunció que su edad era 22 años.

La persona encausada junto con Ateqeh Rajabi, un hombre cuyo nombre se desconoce, fue condenado a recibir 100 latigazos. Quedó en libertad una vez cumplida la sentencia.

Se han conmutado algunas condenas a muerte. En noviembre de 1999, Azizullah Shenwari, que en aquellas fechas tenía unos 11 años de edad, fue secuestrado cerca de su domicilio en Landi Kotal, Khyber Agency, Pakistán, y según los informes fue utilizado por narcotraficantes para transportar narcóticos. Un año más tarde su familia recibió una carta de una cárcel de Yazd, en Irán, en la que se informaba de que había sido condenado a muerte por tráfico de drogas. Con la ayuda de la Comisión de Derechos Humanos de Pakistán, su familia planteó el caso al consulado de Irán, y en junio de 2001 la membresía de Amnistía Internacional envió llamamientos urgentes a las autoridades iraníes solicitando la conmutación de la condena a muerte.

En julio de 2001, un funcionario judicial negó que Azizullah Shenwari hubiera sido condenado a muerte, en tanto que una carta de las autoridades iraníes a Amnistía Internacional afirmaba que la condena había sido conmutada. En septiembre de 2001, posiblemente como consecuencia de la atención que la comunidad internacional prestó al caso, el tío de Azizullah Shenwari pudo entrevistarse con él.

En agosto de 2004 Amnistía Internacional tuvo conocimiento de que en 2003 un tribunal de apelación había conmutado la condena a muerte por 10 años de prisión.

En mayo de 2000, los representantes iraníes manifestaron al Comité de los Derechos del Niño que las condenas a muerte impuestas a menores no se habían llevado a efecto y que la pena capital no se ‘imponía a niños menores de 18 años’. El Comité recomendaba encarecidamente a Irán que ‘[adoptara] medidas inmediatas para suspender y abolir por ley la imposición de la pena de muerte en los casos de delitos cometidos por menores de 18 años’.^{xii}

Según los informes, se está examinando en Irán un proyecto de ley aprobado por la judicatura para elevar la edad mínima a 18 años. Amnistía Internacional está recabando datos sobre la fase legislativa en que se halla este proyecto de ley.

Pakistán

Pakistán es Estado Parte en la Convención sobre los Derechos del Niño desde 1990.

Amnistía Internacional tiene noticia de dos ejecuciones de menores en la década de los noventa: una en 1992 y otra en 1997.

La Ordenanza del Sistema de Justicia de Menores 2000, que prohíbe en la mayor parte del país la utilización de la pena de muerte contra personas que eran menores de 18 años en el momento en que se cometió el delito, entró en vigor el 1 de julio de 2000. Sin embargo, la Ordenanza no está vigente en las zonas tribales del norte y oeste de administración provincial o federal. En noviembre de 2001, el joven Sher Ali fue ejecutado en la zona tribal de administración provincial por un asesinato cometido en 1993, cuando tenía 13 años.

Aunque la mayoría de las condenas a muerte impuestas a menores antes de julio de 2000 ya se han conmutado, existe un número indeterminado de ellas todavía pendientes en tanto los tribunales determinan la edad de los presos condenados. Aún se sigue condenando a muerte a menores, principalmente por desconocimiento de su edad. Los abogados de la familia generalmente no plantean la cuestión de la edad hasta que el menor ha sido condenado a muerte; tampoco lo hacen frecuentemente los jueces, salvo que el niño tenga apariencia de menor.^{xiii}

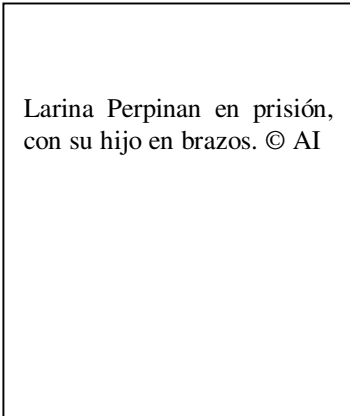
Menores en espera de juicio en Pakistán © AI

En octubre de 2003, el Comité de los Derechos del Niño declaró estar “muy preocupado por la información de que hay menores que han sido condenados a muerte y ejecutados” en Pakistán. El Comité recomendó a este país que adoptara medidas inmediatas para garantizar la prohibición de la pena de muerte para menores y velar por que las condenas a muerte dictadas antes de la promulgación de la Ordenanza 2000 no se llevaran a cabo.^{xiv}

En el marco de la campaña de Amnistía Internacional para poner fin al uso de la pena de muerte contra menores en todo el mundo, a principios de 2004 se enviaron numerosos llamamientos al presidente Pervez Musharraf instándole a conmutar todas las condenas a muerte impuestas a menores en Pakistán y a velar por que no se condene a la pena capital a más menores, de conformidad con las obligaciones contraídas por Pakistán en virtud del derecho internacional. El presidente Musharraf no respondió a los llamamientos.

Filipinas

Filipinas es Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención sobre los Derechos del Niño.



Larina Perpnan en prisión,
con su hijo en brazos. © AI

A pesar de que el derecho filipino prohíbe la imposición de la pena capital a personas que tuvieran menos de 18 años en el momento de cometer el delito, hay por lo menos 19 menores condenados a muerte en el país.^{xv} Amnistía Internacional pide a las autoridades filipinas que anulen sus condenas a muerte.

Larina Perpnan tenía 17 años cuando fue detenida con otras 10 personas por el secuestro para pedir rescate de una anciana, que fue liberada posteriormente sana y salva. Cuando la detuvieron, Larina Perpnan mintió acerca de su edad y nombre para “evitar problemas en casa”. En el juicio tuvo una defensa deficiente y fue condenada a muerte en octubre de 1998. Según los informes, aunque posteriormente presentó un certificado de nacimiento que probaba que tenía 17 años en el momento de su detención, el juez se negó a anular la condena a muerte. Su caso está actualmente en espera de resolución por la Corte Suprema, que con anterioridad lo había devuelto a los tribunales inferiores para que determinasen su edad en el momento de cometerse el presunto delito.

Sudán

Sudán es Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Entre los diversos grupos de personas que han sido condenadas a muerte por un tribunal especial en la provincia occidental de Dafur desde el 2002 figuran menores. Los procedimientos del tribunal especial no cumplen las normas internacionales sobre juicios justos.^{xvi}

En octubre de 2002 el Comité de los Derechos del Niño recomendó a Sudán que “[g]arantice que no se imponga la pena capital por actos cometidos por un niño menor de 18 años”.^{xvii}

Estados Unidos

Estados Unidos es Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De los 38 estados de EE. UU. cuya legislación prevé la pena de muerte, 19 permiten su uso contra menores. Dos estados, Dakota del Sur y Wyoming, elevaron a 18 años la edad mínima en la legislación estatal en marzo de 2004, por lo que ahora son 19 los estados retencionistas de EE. UU. en los que la edad mínima está fijada por ley en 18 años.^{xviii} La legislación federal y la legislación militar de Estados Unidos también fijan la edad mínima de 18 años en el momento de cometerse el delito para que pueda aplicarse la pena de muerte.

En la sentencia dictada en la causa *Stanford v. Kentucky*, la Corte Suprema de Estados Unidos falló que la ejecución de condenados que en el momento de delinquir tenían 16 ó 17 años no contravenía la Constitución del país.^{xix} Uno de los fundamentos en que se basó la sentencia era que no había indicios suficientes en forma de legislación estatal que indicaran que existía un “consenso nacional” contra la ejecución de personas que eran menores de 18 años en el momento de la comisión del delito.

Esta sentencia debe ser revisada ahora. En enero de 2004, la Corte Suprema de EE. UU. anunció su intención de admitir a trámite un recurso presentado en el caso de *Roper v. Simmons*, en el que la Corte Suprema del estado de Misuri había fallado que la ejecución de personas menores de 18 años en el momento de cometerse el delito era inconstitucional. La vista oral de los alegatos del caso se celebrará en octubre de 2004, y es probable que la sentencia se haga pública en el primer semestre de 2005.

En un fallo más reciente sobre otro asunto, la Corte Suprema estimó en 2002, en la causa *Atkins v. Virginia*, que la ejecución de personas con retraso mental era inconstitucional. En esta ocasión, la mayoría de la Corte concluyó que se había alcanzado un “consenso nacional” contra dichas ejecuciones. Entre otras cosas citó el “elevado número” de estados que habían promulgado leyes que prohibían la ejecución de personas con retraso mental y “la coherencia de la dirección del cambio”, a saber, “la total ausencia de estados que hayan aprobado leyes por las que se restaure la facultad de llevar a cabo tales ejecuciones”. Amnistía Internacional considera que el mismo razonamiento debe dar lugar ahora a que la Corte Suprema declare inconstitucional la aplicación de la pena de muerte a menores.^{xx}

En julio de 2004, Amnistía Internacional y otros 16 galardonados con el Premio Nobel de la Paz presentaron ante la Corte Suprema de EE. UU. un informe *amicus curiae* (amigo de la corte) en el que instaban a que el alto tribunal declarase la inconstitucionalidad de la pena de muerte para las personas menores de 18 en el momento de cometerse el delito. Citando la evolución del derecho y la práctica

internacionales, el informe recomendaba a la Corte que “considerase la opinión de la comunidad internacional, que ha rechazado la pena de muerte para menores en todo el mundo”.^{xxi}

Veintidós menores han sido ejecutados en siete estados de EE. UU. desde 1977. Actualmente, hay más de 70 menores condenados a muerte en el país.

En abril de 2003, las autoridades estadounidenses revelaron que había niños de tan sólo 13 años entre los ciudadanos extranjeros detenidos en la base naval estadounidense de Guantánamo, en Cuba. Uno de los detenidos, Omar Khadr, ciudadano canadiense, podría, presuntamente, haber estado implicado, cuando tenía 15 años, en la muerte por arma de fuego de un soldado estadounidense en Afganistán. La Sección Canadiense de Amnistía Internacional ha instado a las autoridades de Canadá a pedir a Estados Unidos garantías de que no pedirá la pena de muerte para Omar Khadr, en caso de que sea juzgado por una comisión militar establecida por las autoridades estadounidenses. Amnistía Internacional se opone a las comisiones militares.^{xxii}

Cuando ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1992, Estados Unidos formuló una reserva en la que reivindicaba el derecho “a imponer la pena de muerte [...] por delitos cometidos por personas menores de 18 años”. Otros once Estados Partes en el Pacto se opusieron formalmente a la reserva. El Comité de Derechos Humanos expresó en 1995 su opinión de que esa reserva era “incompatible con el objeto y fin” del Pacto, y recomendó que Estados Unidos la retirara. El Comité también deploró las disposiciones existentes en las leyes de varios estados, que permiten castigar con la pena de muerte delitos cometidos por menores, y “los casos en que efectivamente se han dictado y ejecutado sentencias de ese tipo”, así como exhortaba a las autoridades “a adoptar las medidas oportunas para que no se castiguen con la pena de muerte delitos cometidos por menores de 18 años”.^{xxiii}

En octubre de 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostuvo, en el caso de *Michael Domingues v. United States*, que Estados Unidos “había actuado en contravención de una norma internacional de *jus cogens*” al condenar a muerte a una persona que tenía 16 años en el momento en que se cometió el delito (véase p. 4).

Un historial de abusos y penuria

La ejecución de menores rechaza asimismo toda noción de que la sociedad adulta debe asumir una responsabilidad, por mínima que sea, respecto a los delitos cometidos por niños. El perfil del joven condenado es frecuentemente el de un adolescente con problemas mentales o emocionales, criado en un ambiente de abusos, privación y pobreza. Los historiales de los menores ejecutados en Estados Unidos desde 1990 indican que la sociedad ya les había fallado mucho antes de decidir matarlos.

Glen McGinnis, hijo de una mujer adicta al *crack* que ejercía la prostitución en el apartamento de una sola habitación en el que vivían, fue condenado a muerte en Texas en 1992. Sufrió constantes abusos físicos a manos de su madre y de su padrastro, que lo violó cuando tenía 9 ó 10 años. A los 11 se escapó de casa y estuvo viviendo en las calles de Houston, donde comenzó a realizar hurtos en tiendas y a robar automóviles. De raza negra, fue condenado a muerte por un jurado compuesto en su totalidad de personas de raza blanca, por matar a tiros a Leta Ann Wilkerson, una mujer blanca, durante un robo perpetrado en 1990. Varios funcionarios de centros de detención de menores declararon que Glen McGinnis no era agresivo, ni siquiera ante las provocaciones de otros reclusos sobre su homosexualidad, y que tenía capacidad para mejorar en el entorno estructurado de la prisión. Fue ejecutado en enero de 2000.

Otros dos menores fueron ejecutados a pesar de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó que las ejecuciones se suspendieran mientras se examinaban las peticiones de los condenados. Douglas Christopher Thomas fue ejecutado en Virginia en enero de 2000, y Napoleon Beazley en Texas en mayo de 2002 (véase p. 1); los dos tenían 17 años cuando se cometieron los respectivos delitos. En diciembre de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos llegó a la conclusión en ambos casos de que Estados Unidos “actuó en contravención de una norma internacional de *jus cogens*” al ejecutar a una persona por un delito cometido a la edad de 17 años y que “no actuó de acuerdo con sus obligaciones fundamentales en materia de derechos humanos, como miembro de la Organización de los Estados Americanos” al permitir la ejecución “pese al pedido de la Comisión” de que Estados Unidos suspendiera la ejecución “en tanto estuviera pendiente la cuestión ante la comisión”. La Comisión recomendó en ambos casos que Estados Unidos concediera a los familiares más cercanos del menor “una reparación efectiva que incluya una indemnización”.^{xxiv}

La campaña de Amnistía Internacional “¡NO A LA EJECUCIÓN DE MENORES!”

Existe un abrumador consenso internacional sobre la obligación jurídica y moral de no ejecutar a menores. La condena a muerte y ejecución de una persona por un delito cometido cuando era menor niega la posibilidad de rehabilitación y es contraria a las normas de justicia y trato humano que imperan hoy en el mundo.

Activistas de Amnistía Internacional de todo el mundo trabajarán junto con otras organizaciones en una campaña internacional –“¡NO A LA EJECUCIÓN DE MENORES!”–, cuyo objetivo es conseguir que para diciembre de 2005 cese de aplicarse la pena de muerte a los menores en todo el mundo.

Amnistía Internacional cree que la pena de muerte viola el derecho a la vida y que es la forma más extrema de pena cruel, inhumana y degradante. Como primer paso hacia la abolición total de la pena capital, pedimos que:

- se ponga fin de inmediato a todas las ejecuciones de menores;
- se conmuten todas las penas a muerte dictadas contra menores;
- todos los países que aún mantienen la pena de muerte velen por que la ley prohíba su aplicación a los menores;
- dichos países adopten medidas para garantizar que sus tribunales no condenan a muerte a menores, medidas entre las que debe figurar, cuando sea oportuno, la comprobación de certificados de nacimiento. Deben habilitarse sistemas de emisión de certificados de nacimiento, allí donde no existan, con arreglo al artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¿Cómo se puede participar?

En el sitio web de Amnistía Internacional, www.amnesty.org/deathpenalty, encontrarán información sobre las acciones que pueden llevar a cabo para poner fin a la ejecución de menores. Para participar en la campaña o para obtener más información, pónganse en contacto con la Sección de Amnistía Internacional en su país.

Galardonados con el Premio Nobel de la Paz condenan la ejecución de menores

La pena capital es un castigo especialmente cruel e insólito, que ha de abolirse. Es particularmente desmesurado cuando se impone a menores.

Declaración final de la Cuarta Cumbre Mundial de Laureados con el Premio Nobel de la Paz, 30 de noviembre de 2003.

¿Dónde puede obtenerse más información?

Si desean más información sobre las cuestiones planteadas en este documento, consulten los siguientes informes de Amnistía Internacional:

- *Los menores y la pena de muerte: ejecuciones en el mundo desde 1990*, septiembre de 2002, Índice AI: ACT 50/007/2002.
- *La exclusión de los menores de la pena de muerte con arreglo al derecho internacional general*, julio de 2003, Índice AI: ACT 50/004/2003.
- *Pakistan: Denial of basic rights for child prisoners*, octubre de 2003, Índice AI: ASA 33/011/2003.
- *Filipinas: Algo pesa sobre mí – Delincuentes menores de edad condenados a muerte*, octubre de 2003, Índice AI: ASA 35/014/2003.
- *Sudan: Empty promises? Human rights violations in government-controlled areas*, julio de 2003, Índice AI: AFR 54/036/2003.
- *United States of America: Indecent and internationally illegal - the death penalty against child offenders*, septiembre de 2002, Índice AI: AMR 51/143/2002.
- *Estados Unidos de América: Muerte por error. El caso de Nanon Williams, condenado a muerte mediante pruebas dudosas por un delito cometido cuando era menor de edad*, enero de 2004, Índice AI: AMR 51/002/2004.

En la página web de Amnistía Internacional, www.amnesty.org/deathpenalty, encontrarán una lista actualizada de las ejecuciones de menores en todo el mundo.

Si desean más información sobre la imposición de la pena de muerte a menores en Estados Unidos, consulten la página web del Centro de Información sobre la Pena de Muerte www.deathpenaltyinfo.org.

NOTAS

ⁱ Para obtener más información sobre el caso de Napoleon Beazley, consúltese el documento de Amnistía Internacional *United States of America: Too young to vote, old enough to be executed – Texas set to kill another child offender*, julio de 2001, Índice AI: AMR 51/105/2001. En 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resolvió que la ejecución violaba las obligaciones de Estados Unidos en materia de derechos humanos y recomendó que este país concediese una indemnización a los familiares de Napoleon Beazley (véase p. 15).

ⁱⁱ En el año 2003, el último año para el que existen cifras globales, se documentaron dos ejecuciones de menores en el total de 1.146 ejecuciones registradas por Amnistía Internacional en todo el mundo. En los 10 años que median entre 1994 y el 2003, Amnistía Internacional registró 21 ejecuciones de menores en seis países, una pequeña parte del total de 23.734 registradas en unos 70 países durante el mismo periodo.

ⁱⁱⁱ Para obtener información sobre la tendencia estatal de Estados Unidos para fijar la edad mínima en 18 años, consúltese el documento *United States of America: Indecent and internationally illegal – the death penalty against child offenders*, septiembre de 2002, Índice AI: AMR 51/143/2002, pp. 15-25, 103.

^{iv} Declaración de Mary Robinson pidiendo el indulto para dos menores estadounidenses, T.J. Jones y Toronto Patterson; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, comunicado de prensa, 1 de agosto de 2002. [Traducción no oficial]

^v Se incluyen reseñas de casos de entre 1990 y 2002 en el documento *Los menores y la pena de muerte. Ejecuciones en el mundo desde 1990*, septiembre de 2002, Índice AI: ACT 50/007/2002.

^{vi} En el año 2000, la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la ONU aprobó una resolución en la que afirmaba que “la imposición de la pena capital a personas menores de 18 años en el momento de la comisión del delito es contraria al derecho internacional consuetudinario” e invitaba a la Comisión de Derechos Humanos a que confirmara tal afirmación (Resolución 2000/17 del 17 de agosto de 2000). En 2004, la Comisión de Derechos Humanos “reafirmó” la resolución 2000/17 de la Subcomisión “sobre el derecho internacional y la imposición de la pena capital a los menores de 18 años en el momento de la comisión de delitos” (Resolución 2004/67 de 21 de abril de 2004, párr. 2.)

^{vii} Resolución 2004/48 sobre los derechos del niño, párr. 35(a), aprobada el 20 de abril de 2004 por 52 votos contra 1.

^{viii} *Las normas mínimas de la Unión Europea sobre la pena de muerte*, aprobadas por el Consejo de la Unión Europea el 3 de junio de 1998.

^{ix} Documento de la ONU CRC/C/15/Add.56, párr. 21, 42. El Comité también manifestó que “la imposición a niños de la pena capital con suspensión de la ejecución constituye un trato o pena cruel, inhumano o degradante”.

^x Documentos de la ONU CRC/C/SR.705, párr. 48; CRC/C/SR.706, párr. 13 y CRC/C/15/Add.153, párr. 75.

^{xi} Para obtener información sobre estos casos, véase Amnistía Internacional, *Los menores y la pena de muerte. Ejecuciones en el mundo desde 1990*, citado *supra*.

^{xii} Documentos de la ONU CRC/C/SR.618, párrs. 22 y 43, y CRC/C/15/Add.123, párr. 30.

^{xiii} Consúltese el documento *Pakistan: Denial of basic rights for child prisoners*, octubre de 2003, Índice AI: ASA 33/011/2003.

^{xiv} Documento de la ONU CRC/C/15/Add.217.

^{xv} Siete de estos casos se exponen en el documento *Filipinas: Algo pesa sobre mí – Delincuentes menores de edad condenados a muerte*, octubre de 2003, Índice AI: ASA 35/014/2003.

^{xvi} Consúltese el documento *Sudan: Empty promises? Human rights violations in government-controlled areas*, julio de 2003, Índice AI: AFR 54/036/2003.

^{xvii} Documento de la ONU CRC/C/15/Add.190, párr. 70.

^{xviii} La cifra de 19 estados incluye Misuri, donde la Corte Suprema estatal ha dictaminado recientemente que el uso de la pena de muerte contra menores por el estado es inconstitucional (véase *infra*).

^{xix} Un año antes, la Corte Suprema había fallado en la causa *Thompson v. Oklahoma* que era inconstitucional la aplicación de la pena de muerte a personas que eran menores de 16 años en el momento en que se cometió el delito.

^{xx} Para más información, consúltese *United States of America: Indecent and internationally illegal - the death penalty against child offenders*, citado *supra*.

^{xxi} *Roper v. Simmons*, No. 03-633, *Brief amici curiae President James Earl Carter, Jr. and others (Nobel Peace Prize Laureates) in Support of Respondent*, p. 3. Éste y otros informes *amicus curiae* pueden consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.abanet.org/crimjust/juvjus/simmons/simmonsamicus.html>

^{xxii} Consúltese *Estados Unidos de América: La amenaza de un mal ejemplo: Se socavan las normas internacionales mientras continúan las detenciones relacionadas con la "guerra contra el terrorismo"*, agosto de 2003, Índice AI: AMR 51/114/2003, pp. 21-22.

^{xxiii} Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.50, párr. 14, 16, 27, 31.

^{xxiv} *Douglas Christopher Thomas v. Estados Unidos*, Caso 12.240, Informe No. 100/03, 29 de diciembre de 2003, párrs. 4, 46, 52, 53(1); *Napoleon Beazley v. Estados Unidos*, Caso 12.412, Informe No. 101/03, 29 de diciembre de 2003, párrs. 53, 59, 60(1). Para más información sobre el caso de Douglas Christopher Thomas, véase Amnistía Internacional, *Estados Unidos de América: Vergüenza en el siglo XXI. Está previsto que tres menores sean ejecutados en enero del 2000*, diciembre de 1999, Índice AI: AMR 51/189/1999.